

GACETA DE HONDURAS.

PERIODICO OFICIAL.

3.ª SERIE.

TEGUIGALPA, MARZO 30 DE 1878.

NUMERO 30.

SUMARIO.

RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo en que se acredita un Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Nicaragua.—Acuerdo en que se acepta á Don Cruz Lozano la dimision del cargo de Ministro Residente en el Salvador.—Acuerdo en que se admite una renuncia.—Despacho en que el Gobierno de Honduras invita al de Nicaragua para unir sus por medio del telégrafo i su contestacion.—Tratado i Convenciones entre los Gobiernos de Honduras i Nicaragua.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Reglamento interior del Colegio Nacional de Señoritas.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se nombra á Don Blas Espinoza Tesorero municipal de la ciudad de Gracias.

JUSTICIA.—Acuerdo en que se le concede el pase, para que ejerza el oficio de Escribano público, al Licenciado Don Pánfilo Estrada.—Contestaciones de los individuos de la Comision encargada de redactar los Códigos patrios.

HACIENDA.—Acuerdo en que se previene una anticipacion de \$ 50,000 entregada en seis mensualidades, i con el beneficio del uno por ciento mensual.

FOMENTO.—Acuerdo en que se aprueban las bases de la Sociedad minera de Yuscarán.—Finiquito.

RELACIONES EXTERIORES.

Acuerdo en que se acredita un Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Nicaragua.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Marzo 22 de 1878.

Atendiendo á que el Gobierno de la vecina i hermana República de Nicaragua tiene por reclamos pendientes una cuestion internacional con el Gobierno del Imperio Aleman; i considerando que en las difíciles i penosas circunstancias que crea al pueblo nicaragüense la cuestion suscitada, de que se ha hecho mérito, es muy propio de las relaciones amistosas i fraternales que existen entre Nicaragua i Honduras, que el Gobierno de esta República interponga su mediacion amigable con el fin de procurar que el conflicto internacional que ocurre entre dos naciones amigas, se resuelva en los términos mas satisfactorios que sea dado obtener; por tanto, el Presidente acuerda acreditar ante el Gobierno de Nicaragua, al Señor Don Antonio de Aguirre con el carácter de Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario, i dar instrucciones al Señor de Aguirre para que en su calidad de Ajente diplomático trate con el Gobierno nicaragüense i confere con el Representante del Imperio Aleman en Nicaragua, á efecto de interesarse i proponerles amistosamente los medios de alcanzar una solucion aceptable, i de ofrecerles, conformándose con sus instrucciones, los buenos oficios que á ese respecto puede poner por obra el Gobierno de esta República.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que se acepta á Don Cruz Lozano la dimision del cargo de Ministro Residente en el Salvador.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Marzo 23 de 1878.

Con presencia de la dimision que del cargo de Ministro Residente en el Salvador ha dirigido al Gobierno el Señor Don Cruz Lozano, con fecha 28 de Enero

próximo pasado; i atendiendo a las justas causas en que funda su renuncia, el Presidente acuerda admitir al Señor Lozano la dimision presentada: remitirle sus correspondientes letras de retiro; i darle la gracias por los importantes servicios que, en el desempeño de su cargo, ha prestado a la República.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que se admite una renuncia.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Marzo 20 de 1878.

Habiendo manifestado Don Vicente Alfaro, Ajente postal de Honduras en Panama, que no puede continuar por mas tiempo en el desempeño de ese cargo, el Presidente acuerda: que desde esta fecha cese el Señor Alfaro en el ejercicio de las funciones de Ajente Postal, i darle las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Despacho en que el Gobierno de Honduras invita al de Nicaragua para unirse por medio del telégrafo, i su contestacion.

Tegucigalpa, Diciembre 31 de 1877.

SEÑOR:

Mi Gobierno está para hacer llegar una de las líneas telegráficas que parten de esta ciudad hasta la de Choluteca, capital del departamento del mismo nombre, i cercana á la frontera de Nicaragua; i tiene al mismo tiempo el propósito de extender la comunicacion telegráfica desde Choluteca hasta la frontera indicada, en la fundada i lisonjera esperanza de que el ilustrado Gobierno de V. E. estenderá la línea de ese país hasta unirla con la de Honduras en los confines de una i otra República.

Ruego á V. E. ponga el propósito enunciado de mi Gobierno en el alto conocimiento de Su Excelencia el Señor Presidente de esa República, haciéndole presente la escitativa que el Presidente de este país me ha encargado hacerle, por el honroso medio de V. E., á efecto de que, si á bien lo tiene, se sirva disponer lo conveniente para llevar el hilo telegráfico hasta la frontera, i mandar comunicarle á mi Gobierno lo que acuerde sobre la realizacion de esa importante obra.

Día de gran satisfaccion i de justo entusiasmo será para mi Gobierno i para el pueblo hondureño, aquel en que le sea dado cambiar su pensamiento, instantánea i fraternalmente, con el Gobierno i pueblo de Nicaragua. Yo auguro que ese día ha de llegar en breve, pues tengo plena confianza en que los trabajos i esfuerzos administrativos de ese Gobierno se encaminarán á la promociion de todo lo que redunde en honra i provecho de los pueblos de Centro-América.

Sírvase elevar lo espuesto á la superior consideracion de Su Excelencia el Señor Presidente de esa República, i admitir las muestras de alto aprecio con que me es grato suscri-

birme de V. E. muy atento i seguro servidor.

RAMON ROSA.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

Managua, Enero 29 de 1878.

SEÑOR:

Ha tenido el honor de recibir la atenta comunicacion de V. E. escrita el 31 del próximo pasado en que se sirvo participarme que está próxima á llegar á Choluteca una de las líneas telegráficas de esa República, i con tal motivo, á nombre de su Gobierno, excita al de Nicaragua para anudar sobre la frontera el alambre telegráfico de los dos países.

En mi despacho de 28 del mismo mes que ya debe haber llegado á manos de V. E., tuve la honra de anunciarle el nombramiento de un Ministro Plenipotenciario que este Gobierno ha acreditado cerca de ese Gabinete, con instrucciones i plenos poderes para celebrar un Tratado de paz i amistad. Las lleva ademas para estipular en él, ó en Convencion separada la union de los telégrafos de ambas Repúblicas, pues este será un nuevo vínculo que contribuya á estrechar las relaciones é intereses de los dos países.

Con la esperanza de que pronto se verán cumplidos los deseos de ese Gobierno que son comunes al de Nicaragua, me complace en renovar á V. E. las protestas de mi mas alta estima.

A. H. Rivas.

A su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de la República de Honduras.

Tratado i Convenciones entre los Gobiernos de Honduras i Nicaragua.

El Presidente de la República de Honduras i el Presidente de la República de Nicaragua, con el deseo de estrechar las relaciones de ambas Repúblicas, i de servir á sus comunes intereses por medio de un Tratado de amistad, comercio i extradicion, han convenido en abrir negociaciones para concluir el referido Tratado, reformando i ampliando el de 1865 que fué denunciado por el Gobierno de Honduras;

para el logro de tal objeto, el Presidente de Honduras ha dado sus amplios poderes al Señor Doctor Don Ramon Rosa, Secretario General del Gobierno de Honduras, i el Presidente de Nicaragua al Señor Licenciado Don Gilberto Larios, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño;

Quienes despues de haberse presentado sus plenos poderes, de haberlos cangado i encontrado con toda la regularidad debida, han convenido en los artículos que siguen:

Art. 1.º—Habrá perfecta paz, i perpetua i sincera amistad entre las Repúblicas de Honduras i Nicaragua.

Art. 2.º—Se conviene en que Honduras i Nicaragua en ningun caso se harán la guerra, i en que, si

ocurriere entre ellas alguna diferencia, se darán las debidas esplicaciones, recurriendo, caso de que no puedan avenirse, al arbitramento de algun Gobierno de nacion amiga, de forma que cualquiera cuestion que se suscite sea resuelta por medios pacíficos. Si por desgracia alguna meion hiere la guerra á Honduras ó á Nicaragua, las dos altas partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero esto no obsta que puedan celebrar alianza para la defensa de sus derechos ó de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

Art. 3.º—Si el desacuerdo ó desavenencia ocurriere entre otros Estados de Centro-América, las partes contratantes, de comun acuerdo ó cada una por sí, ofrecerán á aquellos sus buenos oficios, i mediarán á fin de mantener la armonía general en Centro-América.

Art. 4.º—Si se suscitare alguna cuestion entre alguno de los Gobiernos contratantes, una Potencia extranjera, ó otro ofrecerá sus buenos oficios, escitando, á la vez, á los demás Gobiernos de Centro-América á que por su parte hagan lo mismo hasta lograr un arreglo equitativo i satisfactorio. Este compromiso empesará á cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestion, i los correspondientes informes de su naturaleza i circunstancias.

Art. 5.º—No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse, la una á la otra, como naciones extranjeras, se declara que los hondureños en Nicaragua i los nicaragüenses en Honduras, tienen los mismos derechos políticos i civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones i oficios sin necesidad de mas requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos ó diplomas, i el pase correspondiente del Gobierno Supremo, sujetándose, empero, á las leyes del país en que residan; i que en consecuencia no perderán los derechos de ciudadanía en el país de su nacimiento, por admitir i ejercer destinos públicos dados por el Gobierno de la otra parte contratante. Se declara igualmente que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua, i el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estará sujeto á todas las cargas i servicios á que están obligados los naturales segun sus propias leyes.

Art. 6.º—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales i escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, esentendidos ó otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, i se les dará entera fe si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los tribunales evacuarán los ex-

hortos i demas diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima, i siendo enviada en la forma debida.

Los Ministros Encargados de Negocios i Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros protegerán á los nicaragüenses, considerándolos, en todo, como connacionales; i los Agentes Diplomáticos i Consulares de Nicaragua protegerán i considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

Art. 7.º—Los súbditos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual i amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donacion, cambio, casamiento, testamento, sucesion ab-intestato, ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad, i de disponer de ella como lo hacen, conforme á las leyes, los súbditos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos pueden suceder en el derecho de propiedad i tomar posesion de ella por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero i de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó súbdito del país.

Art. 8.º—En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquirieran, posean, ó de que dispongan, mas crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país: será permitido á los hondureños en Nicaragua, i á los nicaragüenses en Honduras esportar libremente del respectivo territorio sus propiedades, el valor ó los productos de ellas, no estando sujetos á satisfacer por la esportacion mas derechos que los que satisfacen los naturales ó hijos del país.

Art. 9.º—Los hondureños en Nicaragua, i los nicaragüenses en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, i de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará, por ningun motivo ni bajo ningun pretexto, á pagar mas contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Art. 10.—Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad i derechos del país de donde proceden los emigrados. En consecuencia, estos podrán ser concentrados, cuando se justifique debidamente que abusan

del asilo, maquinando ó poniendo por obra trabajos atentatorios contra la seguridad del órden público del país de su procedencia.

Art. 11.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir, en sus respectivos territorios, los Comisionados ó Agentes Diplomáticos i Consulares que tengan por convenio acreditado, acogiéndolos i tratándolos conforme al derecho i prácticas internacionales, generalmente en las.

Art. 12.—Por causa de reclamos de hondureños ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán i harán valer sus derechos, pero ejerciendo su acción diplomática solamente en los casos en que á aquellos, en vista de sus solicitudes ó reclamos, se les haya hecho denegacion de justicia por las autoridades judiciales ó administrativas del país respectivo.

Art. 13.—Se declara que por los daños i perjuicios experimentados, respectivamente, por hondureños ó nicaragüenses, á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los Gobiernos contratantes solo serán responsables por los daños i perjuicios hechos por sus Agentes, debiendo toda clase de reclamos, originados por las espresadas causas, atenderse i satisfacerse, para hondureños ó nicaragüenses respectivamente, de conformidad con la ley que en la República que corresponda, resuelva para los hijos del país las reclamaciones por los enunciados daños i perjuicios; de tal suerte que los súbditos de una de las partes contratantes en ningun caso sean de mejor condicion que los naturales de la otra.

Art. 14.—Se garantiza el libre comercio entre las Repúblicas de Honduras i Nicaragua.

Art. 15.—Por el comercio de productos naturales i artefactos que se cambian entre ambos países, no se cobrarán mas derechos que un cuatro por ciento.

Art. 16. Los buques de Honduras i Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, i no pagarán derecho alguno extraordinario, ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Art. 17.—El Gobierno hondureño i el Gobierno nicaragüense se comprometen á entregarse, con toda reciprocidad, los individuos que, habiendo sido acusados ó condenados por alguno de los crímenes ó delitos enunciados en el artículo que sigue, cometidos en el territorio de una de las Repúblicas contratantes, se hubieron refugiado en el territorio de la otra.

Art. 18.—Se conviene en otorgar la extradicion por los delitos ó crímenes indicados en este artículo, siempre que, en materia criminal, estén sujetos á la aplicacion de las leyes penales segun la legislación hondureña ó nicaragüense:

1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2º Hordas i golpes voluntarios que causen la muerte.

3º Estupro, rapto, bigamia, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de moneros, causadas por sus parientes ó por los individuos encargados de su guarda ó vijilancia.

4º Robo, ocultacion, exposicion, sustitucion de niño, i suposicion de parto.

5º Incendio.

6º Abijecato.

7º Asociacion de malhechores, estorcion violenta, rapiña, hurto

calificado, i particularmente, hurto con violencia i escalamiento ó fractura, i hurto en despoblado ó en los caminos públicos.

8º Falsificacion ó alteracion de moneda, importacion ó comercio fraudulento de moneda falsa.

Falsificacion de obligaciones del Estado (bonos nacionales) billetes de Banco ó de otro cualquier valor público, emision i uso de esos papeles de crédito, falsificacion de actos ó acuerdos del Estado, de sellos, pnsenes, sellos-postales, papel timbrado, marcas del Estado ó de las administraciones públicas, i uso de los referidos objetos falsificados.

9º Soborno de testigos i de poritos, falso testimonio i falsapericia, i particularmente si hubiere perjurio, calumnia con circunstancias agravantes, ó instigacion i complicidad en los enunciados delitos.

10. Malversacion i sustraccion de fondos en efectivo, ó de sus valores representativos, cometidas por administradores, depositarios ó oficiales públicos.

11. Quiebra fraudulenta ó participacion voluntaria de una bancarota fraudulenta.

12. Baratería.

13. Sublevacion ó sedicion, á bordo de un buque, cuando los pasajeros ó los tripulantes se apoderan con fraude ó con violencia del buque, ó lo entregan á enemigos ó á piratas.

14. Abuso de confianza (estafa ó apropiacion indebida ó fraudulenta).

Art. 19.—Se conviene en que la extradicion deberá tambien acordarse por la complicidad de la comision de los crímenes ó delitos determinados en los incisos del artículo que antecede; i que, tratándose de objetos defraudados, el valor de estos, para que preceda la extradicion, debe ascender á doscientos pesos.

Art. 20.—Por los delitos expresados en los artículos que preceden i por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecucion inmediata de los delinquentes, hasta en una estension de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena i frecuente inteligencia dando á reconocer, recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas i demas agentes de policía.

Art. 21.—El individuo extraido, no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradicion que no esté determinado en este Tratado; á no ser en el caso de que, despues de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradicion, se desende de salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el dia en que regresó al país de donde partió el reclamo de extradicion.

Art. 22.—No procederá la extradicion cuando, segun las leyes del país, cuyas autoridades la solicitan, la pena del ser sentenciado ó la accion penal contra el acusado, hubieren prescrito.

Art. 23.—Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rijen en la República á que el culpable pertenece, debe este ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última deberá comunicar, al de la otra, las diligencias, informaciones i documen-

los correspondientes, i remitirle los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedicion del proceso. Verificado lo espuesto, el proceso criminal deberá seguirse i terminarse, i el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligacion para ambas partes contratantes.

Art. 24.—Si el individuo reclamado fuese extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradicion, informará al de la nacion á que pertenece el culpable de la demanda recibida, i si este Gobierno reclamase al presunto reo, para hacerle juzgar en sus Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradicion podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, despues de haber participado la nueva demanda de extradicion al primer Gobierno reclamante, este prestare su auencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; mas si no hubiere tal avenimiento la extradicion se acordará al primer reclamante.

Art. 25.—No conceptuando las partes contratantes, como países ni Gobiernos extranjeros á los demas de Centro-América, se declara: que con respecto á la extradicion de los hijos de dichos países no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos i formalidades de que trata el artículo anterior.

Art. 26.—Cuando el acusado ó condenado, cuya extradicion se solicite por una de las partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otra ó otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable, en sus respectivos territorios, ésto será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mas grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradicion.

Art. 27.—En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirije la demanda de extradicion por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entónces se diferirá la extradicion, hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Art. 28.—Para acordar la extradicion no será un obstáculo, la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega deje de cumplir obligaciones contraidas con particulares: á estos les queda, en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Art. 29.—Para dar el debido curso i cumplimiento á las demandas de extradicion se establece: que la demanda ó reclamo proceda del Juez de la causa i pase á la Suprema Corte de Justicia: que de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo, i de este, al Poder Ejecutivo de la República en donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de esta á la Suprema Corte de Justicia, i de este Tribunal al Juez que, segun las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradicion; i, pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de extradicion, esta volverá, diligenciada i resuelta, al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose, en órden inverso, los mismos requisitos que quedan mencionados, i conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además en la observancia de los requisitos ó trámites determinados para las demandas de extradicion para que puedan expedirse i cumplimentarse, recíprocamente, los exhortos, requisitos i demás diligencias del órden judicial.

Art. 30.—La extradicion solicitada en la forma convenida, en el pro-

cedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte una sentencia condenatoria ó un auto de prision debidamente requisitado, indicándose además la naturaleza i gravedad de los hechos imputados, así como tambien las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradicion. Dichos documentos se remitirán originales, ó en copia autenticada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Ajente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradicion. Se remitirán, al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que pueda hacer constar su identidad.

Art. 31.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos i útiles de los cuales se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, i cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando despues de haberse acordado no pudiese verificarse la extradicion por causa de la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza (que el prevenido) hubiese ocultado ó depositado en el país del asilo, i que despues se encuentren. Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos cuya restitucion se les deberá hacer exenta de todo gasto, ó inmediatamente despues de concluido el procedimiento penal.

Art. 32.—Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento i transporte del individuo reclamado, i tambien los de la entrega i traslacion de los objetos que, segun el artículo que antecede, deben restituirse ó remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera, ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradicion, i á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 33.—Si además de los exhortos para la deposicion de testigos domiciliados en el territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos i otros testigos, procurará corresponder á la invitacion que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnizacion debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razon de la distancia i de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demas medios de prueba correspondientes á la instruccion criminal en el respectivo país.

Art. 34.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Para este fin cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Art. 35.—Se declara que en ningun caso podrá solicitarse ni acordarse la extradicion por delitos políticos.

Art. 36.—El presente Tratado tendrá la duracion de cuatro años, contados desde el dia en que se haga el cange de las ratificaciones. En el caso de que ninguno de los Gobiernos notifique seis meses antes de concluir los cuatro años, su voluntad

de hacer cesar sus efectos, el Tratado será obligatorio por otros cuatro años, i así sucesivamente de cuatro en cuatro años.

Art. 37.—Este Tratado será ratificado, i las ratificaciones cangeadas en esta Ciudad ó en la de Managua, en el término de tres meses despues de la última ratificacion, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman por duplicado i lo ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de Tegucigalpa, á los tres dias del mes de Marzo, de mil ochocientos setenta i ocho.

Ramon Rosa.—G. Larios.

Siendo de reconocida conveniencia estrechar mas las relaciones de amistad i comercio entre las Repúblicas de Honduras i Nicaragua por medio de una Convencion Postal que garantice la seguridad, prontitud i regularidad de las comunicaciones de ambos países;

Con tal objeto el Presidente de Honduras ha nombrado su Plenipotenciario al Señor Doctor Don Ramon Rosa, Secretario General del Gobierno de la República, i el Presidente de Nicaragua al Señor Licenciado Don Gilberto Larios, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño;

Quienes despues de haber cangeado sus plenos poderes, i encontrándolos en debida forma, han convenido en el arreglo Postal que sigue:

Art. 1.º—El servicio Postal, entre las Repúblicas de Honduras i Nicaragua, se efectuará por medio de los vapores de tierra establecidos i que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 2.º—Los correos de tierra de los respectivos países cambiarán sus balijas en la Ciudad de Choluteca i en el Pueblo de Santa María, segun fuere la via que lleven ó traigan por el Departamento de Choluteca, ó por el del Paraíso.

Art. 3.º—Tanto la correspondencia conducida por los vapores del Pacífico como la transportada en las balijas de los correos de tierra, i dirigida de una á otra República, se remitirá en paquetes cerrados i sellados con la direccion correspondiente al lugar de su destino.

Art. 4.º—Los Directores generales de correos de Honduras i Nicaragua, quedan autorizados por la presente Convencion para arreglar i reglamentar, dentro de los límites de sus atribuciones, todo lo que concierne al mejor servicio postal entre ambas Repúblicas.

Art. 5.º—En el propósito de asimilar en todo lo posible los intereses de Honduras i Nicaragua, se establece para la correspondencia epistolar entre ambas Repúblicas, la siguiente tarifa:

Table with 4 columns: CARTAS, P.º, R.º, M.º. Rows list rates for different quantities of mail (e.g., Do menos de media onza, Do media onza i menos de 1, Do 1 2, etc.)

Art. 6.º — Por el porte de encomiendas, cualquiera que sea su clase, se pagará a razon de cuatro reales la libra.

Art. 7.º — El porte de correspondencia i de encomiendas determinado en los dos artículos que preceden, previo franco, será el único impuesto que pose sobre una carta ó encomienda remitida de una República á otra, debiendo por consiguiente entregarse libre de porte en el lugar de su destino.

Art. 8.º — Los periódicos publicados en ambos países se declaran francos de porte.

Art. 9.º — Será prohibido remitir metalico ó alhajas dentro de correspondencia ó encomiendas, i si tales valores fuesen encontrados en aquellas, seran decomisados en beneficio de la renta del ramo por los Administradores que desembran la infraccion de este artículo.

Art. 10.º — Correspondencia para una i otra República que carezca de los sellos postales respectivos, ó de los necesarios para cubrir el valor del porte, sera remitida al lugar de su destino, pero en éste caso se cobrará al interesado el doble del porte que la tarifa señala, i que ha dejado de pagarse, total ó parcialmente, en el lugar de donde procede la correspondencia.

Art. 11.º — Toda correspondencia oficial entre ambas Repúblicas estará exenta del pago de porte; mas para ser tenida por tal, en cualquiera de las administraciones de correos respectivas, debiera llevar en el frente del sobre el sello particular de la oficina de su procedencia: de lo contrario sera tenida como particular. Para los efectos de este artículo, se entiendo por correspondencia oficial la destinada de cualquiera autoridad legitimamente constituida.

Art. 12.º — Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes garantizan la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 13.º — Esta Convencion será obligatoria durante cuatro años contados desde el día en que se verifique el cango de las ratificaciones: si un año antes de concluir dicho tiempo ninguna de las partes contratantes comunicare oficialmente a la otra su voluntad de hacer cesar sus efectos, la Convencion continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues de que se verifique la mencionada declaracion oficial, cualquiera que sea el tiempo en que se haga.

Art. 14.º — Se convieno especialmente en que la presente Convencion, por satisfacer á necesidades perentorias en el servicio público de ambos países, comenzará á regir inmediatamente despues que sea publicada en una i otra República; esto sin obstar á la ratificacion i cango que corresponde, el que se efectuará en esta Ciudad ó en la de Managua, dos meses despues de la última ratificacion, para cuyo fin ambos Gobiernos se darán oportuno aviso.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman i sellan esta Convencion en la Ciudad de Tegucigalpa á los cinco dias del mes de Marzo, de mil ochocientos setenta i ocho.

Ramon Rosa.—G. Larios.

Estando para unirse mui próximamente, por medio del telégrafo, las Repúblicas de Honduras i Nicaragua, i siendo de positivo interes celebrar una Convencion que regule de una manera fija i estable las relaciones i servicios telegráficos entre ambos países;

I en el proposito de atender á esa necesidad cuya satisfaccion está reclamada por la mútua conveniencia; el Presidente de Honduras ha autorizado ampliamente al Señor Doctor Don Ramon Rosa, Secretario General del Gobierno de la República, i el Presidente de Nicaragua al Señor Licenciado Don Gilberto Larios, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño;

Quienes despues de haber examinado i cangado sus plenos poderes, i encontrados en buena i debida forma, han celebrado la Convencion telegráfica siguiente:

Art. 1.º — Las Repúblicas de Honduras i Nicaragua deben tener unidos sus hilos telegráficos en la linea divisoria de ambos países, esto es, en el Rio Guasculo ó Rio Negro.

Art. 2.º — Se establecerá un servicio telegráfico constante i activo, i garantido por ambos Gobiernos: este servicio se entenderá, para la República de Nicaragua hasta las Repúblicas del Salvador i Guatemala con las que la República de Honduras está enlazada por el hilo telegráfico; i para la República de Honduras, hasta la de Costa Rica, desde el día en que con esta República se una telegráficamente la República de Nicaragua.

Art. 3.º — Se garantiza la inviolabilidad de los partes telegráficos ó igualmente la seguridad i pronto despacho de los mismos.

Art. 4.º — La linea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto reconocido como término de uno i otro territorio; todo con el fin de que el servicio del telégrafo no se interrumpa en menoscabo de las relaciones particulares, comerciales i oficiales de ambos países.

Art. 5.º — La oficina intermedia se establecerá en el punto fronterizo, que para el efecto se designe por comun acuerdo de las partes contratantes. En dicha oficina habrá dos telegrafistas con sus maquinas, el uno hondureño i el otro nicaragüense, i dependiente cada cual de la Superintendencia de su respectiva nacion.

Art. 6.º — Siendo el previo franco de despachos ó partes telegráficos, requisito establecido en ambos países para la trasmision de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán ó ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que transmiten de una á otra República, ateniéndose á la tarifa siguiente:

Por cada diez palabras, ó fraccion de este número, se cobrará el precio de cinco centavos:

Sobre las diez palabras, de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se los haga, de una á cinco palabras, se cobrará el precio de vointicinco

centavos. Art. 7.º — Los despachos ó partes telegráficos enviados de la República de Nicaragua para la del Salvador ó Guatemala, sirviendo de intermedias las lineas de Honduras, i los de la República de Honduras para Costa Rica, siendo intermediarias las lineas de Nicaragua, pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por cada diez palabras, ó fraccion de este número, setenta i cinco centavos:

Sobre las diez palabras, de que trata el inciso anterior, por cada aumento de una a cinco palabras, treinta i siete i medio centavos.

Art. 8.º — Los telegrafistas de la oficina intermedia, llevarán cuenta exacta del número de telegramas i de su valor que transmitan á otra República, sirviendo su oficina i las lineas de su respectivo país de intermediarias.

Art. 9.º — Por cada telegrama de los indicados en el artículo precedente, de su valor se abonará a la Superintendencia una tercera parte, debiendo ambas Superintendencias remitirse el día primero de cada mes, su cuenta correspondiente para su cancelacion.

Art. 10.º — Los telegramas ó partes oficiales tanto de los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, como los de los Capitanes de los puertos, Administradores de correos i demas empleados en ejercicio de sus funciones, siendo referentes dichos telegramas al servicio público, seran prontamente transmitidos, con exencion de pago.

Art. 11.º — Los Capitanes ó Comandantes de los Puertos de ambas Repúblicas comunicaran a la Superintendencia respectiva, para que esta comuniqué a la otra, la entrada de buques i vapores, su procedencia i destino, el número de bultos de mercaderías que conducen, la lista de sus pasajeros i todas las noticias importantes de interes general.

Art. 12.º — La presente Convencion durará cuatro años, que empezarán á correr desde la fecha en que se haga el cango de las ratificaciones; pero si un año antes de terminar dicho tiempo ninguna de las partes contratantes manifestare oficialmente a la otra su intencion de hacer cesar los efectos de la Convencion concluida, ésta continuará siendo obligatoria para ambas partes, hasta un año despues de que se haga la denuncia oficial de la misma, cualquiera que sea el tiempo en que se verifique.

Art. 13.º — Se estipula de un modo especial que esta Convencion á causa de referirse al arreglo de servicios de mútua conveniencia para ambos países i de interes diario i constante, comience á surtir sus efectos inmediatamente despues que sea publicada en uno i otro país; sin perjuicio de la ratificacion i correspondiente cango que se hará en esta ciudad ó en la de Managua dos meses despues de la última ratificacion, de la cual se darán oportuno aviso ámbos Gobiernos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios nombrados, firman por duplicado esta Convencion, i la autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa,

á los siete dias del mes de Marzo, de mil ochocientos setenta i ocho.

Ramon Rosa.—G. Larios.

El Presidente de la República de Honduras i el Presidente de la República de Nicaragua, deseando arreglar, de un modo equitativo i económico, el impuesto que debe pagarse en ambas Repúblicas por el tránsito de ganado, han convenido en celebrar una Convencion especial sobre ese asunto de comun interes;

I con tal objeto el Presidente de Honduras ha facultado ampliamente al Señor Doctor Don Ramon Rosa, Secretario General del Gobierno de la República, i el Presidente de Nicaragua al Señor Licenciado Don Gilberto Larios, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño;

Quienes despues de haber cangado sus plenos poderes, i encontrados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º — Mientras se fija de un modo definitivo, i en el sentido mas liberal i favorable que sea dado, el impuesto sobre el tránsito de los ganados de Honduras i Nicaragua, se establece: que los ganados hondureños que transiten por territorio nicaragüense, i los ganados nicaragüenses que transiten por territorio hondureño, pagarán únicamente el valor de la mitad de los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la exportacion de ganado en cada uno de los países contratantes.

Art. 2.º — Esta Convencion comenzará á regir inmediatamente despues que se publique en ámbas Repúblicas; i si fuere ratificada en los dos países, formará parte, i se tendrá como complemento del Tratado de amistad, comercio i extradicion que en esta misma fecha se ha firmado por los infraescritos.

Art. 3.º — En caso de que esta Convencion no sea ratificada dentro de un año, los Gobiernos contratantes seran dueños de arreglar el tránsito de los ganados de la manera que les parezca mas conveniente.

Art. 4.º — Si esta Convencion fuere ratificada, el cango se hará dos meses despues de la última ratificacion en los mismos términos en que se efectuará el del Tratado á que irá anexa.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios la firman, por duplicado, i lo ponen sus respectivos sellos.

Concluida en la Ciudad de Tegucigalpa, á los trece dias del mes de Marzo, de mil ochocientos setenta i ocho.

Ramon Rosa.—G. Larios.

INSTRUCCION PUBLICA.

Reglamento interino del Colegio Nacional de Señoritas.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Marzo 22 de 1878.

Debiendo establecerse el día 22 de Abril próximo el Colegio Nacional de Señoritas, cuya creacion ha acordado el Gobierno; i mientras se organiza i reglamenta definitivamente la

enseñanza elemental i superior en las Escuelas i Colegios de Señoritas, de acuerdo con el plan general de estudios que en breve debe decretarse; el Presidente acuerda: que en el Colegio Nacional de Señoritas, que va á abrirse, se observe, en órden al régimen del Establecimiento i á la enseñanza que en el se proporcione, el reglamento interino que á continuacion se inserta. Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

ROSA.

COLEGIO NACIONAL DE SEÑORITAS.

Art. 1.º — El personal del Colegio se formará de éste modo:

Directora: Señorita Maria Isabel Hamm.

Sub-Directora: Señorita Enriqueta Ester Hauser.

Profesor de español: Don Manuel Gureña.

Art. 2.º — En el Colegio se obtendrá la enseñanza, en el término de cuatro años.

Art. 3.º — Cada año se dividirá en dos cursos semestrales.

Art. 4.º — La enseñanza será gradual, i el órden en que deberá hacerse el aprendizaje de las materias de enseñanza, es el que sigue:

PRIMER AÑO.

PRIMER CURSO.

Lectura i escritura de español. Nociones elementales de Gramática española. — Lectura i escritura de Inglés. — Primeras lecciones de Inglés. — Nociones elementales de Aritmética. — Elementos de Geografía práctica. — Nociones de Moral i Urbanidad. — Solfeo. — Costura. — Calistenia.

SEGUNDO CURSO.

Escritura de español. — Gramática española. — Escritura de Inglés. — Lecciones de Inglés. — Aritmética. — Geografía de Centro-América. — Moral i Urbanidad. — Música. — Costura. — Calistenia. — Nociones de Cronología.

SEGUNDO AÑO.

PRIMER CURSO.

Escritura de español, i composicion española. — Escritura de Inglés, i composicion inglesa. Lecciones de Inglés. — Aritmética. — Geografía de América i Europa. — Moral. — Música. — Costura i obras de mano. — Calistenia. — Cronología. — Nociones de Algebra. — Primeras nociones de Dibujo. — Primeras lecciones de Francés. — Nociones elementales de Fisiología. — Nociones generales de Física i Química.

SEGUNDO CURSO.

Literatura elemental española ó inglesa. — Geografía Universal. — Música. — Costura i obras de mano. — Algebra. — Dibujo. — Lecciones de Francés. Fisiología. — Física i Química. Nociones elementales de Higiene. — Nociones generales de Geometría. — Nociones generales de Historia ó Historia de América.

TERCER AÑO.

PRIMER CURSO.

Literatura española ó inglesa. Música. — Costura i obras de mano. — Dibujo. — Composicion Francésa. — Lecciones de Francés. — Fisiología. — Física i Química. — Higiene. — Geometría. — Historia de Europa. — Nociones elementales de Astronomía. — Nociones elementales de Geología.

SEGUNDO CURSO.

Música.—Dibujo.—Literatura elemental Francesa.—Historia universal.—Astronomía.—Geología.—Nociones generales de Botánica.—Nociones generales de Zoología.—Primeras lecciones de Aleman.—Economía doméstica.—Nociones de Teneduría de Libros.

CUARTO AÑO.

PRIMERA CLASE.

Botánica.—Zoología.—Lecciones de Aleman.—Composicion alemana.—Economía doméstica.—Teneduría de Libros.

SEGUNDO CURSO.

Botánica.—Zoología.—Lecciones de Aleman.—Elementos de literatura Alemana.—Economía doméstica.—Teneduría de Libros.—Filosofía moral.—Filosofía de la Historia i de la Literatura.

Art. 5.º —La enseñanza de las materias determinadas en el programa que contiene el artículo anterior, será diaria respecto a los ramos de lectura i escritura de idiomas, de costura i obras de mano, de música i dibujo, i de calistenia; respecto a los demas ramos (ciencias i lecciones sobre los respectivos métodos de los idiomas) la enseñanza será alternada, dándose tres dias de la semana sobre unas materias, sobre otras en los tres dias restantes. Para este efecto, la Directora fijará, en el Reglamento interior del Establecimiento, los dias i horas correspondientes al arreglo i distribucion que haga de los ramos de enseñanza.

Art. 6.º —Las condiciones para la admision de las alumnas, son las siguientes: Las Señoritas para entrar en el Colegio como alumnas, cuya clasificacion es de internas, medio-internas i externas, deben tener la edad de siete años cumplidos, i estar exentas de toda enfermedad contagiosa.

Internas.

Cada alumna pagará, por mensualidad adelantada, la suma de trece pesos, de la cual se destinará un peso para sus gastos personales.

Deberá ingresar en el Colegio, llevando lo siguiente:

Cuatro vestidos comunes para diario, un corsé, media docena de cada una de las piezas interiores de uso ordinario, dos pares de zapatos, uno para el uso interior, i otro de mejor clase, para salir a paseo, un peine i cepillos de cabeza, uñas i dientes.

El uniforme se dará en el Colegio mediante el pago de lo que únicamente cueste.

Medio-internas.

Estas pagarán, por mensualidad adelantada, la suma de ocho pesos.

Entrarán a las ocho i media de la mañana, despues de almuerzo, i saldrán a las cuatro i media de la tarde, ántes de la comida: tomarán Lunch en el Colegio, a las doce del dia.

Se les proveyerá de uniforme, de igual modo que a las internas.

Externas.

Pagarán la suma de cuatro pesos adelantados, por cada mes.

No recibirán las clases de música i dibujo.

Entrarán a las nueve i media de la mañana, i saldrán a las doce: regresarán a las dos i media,

saldrán a las cinco de la tarde.

No usarán uniforme.

Art. 7.º —La asistencia de un solo dia basta para que se abone la pension en caso de retiro.

Art. 8.º —Ninguna alumna podrá pasar de las materias de un curso a las de otro, sin haber sido previamente aprobada en los exámenes privados que se verificarán al fin del primer semestre, i en los públicos que se harán al fin de cada año escolar: los exámenes públicos comenzarán el 1.º de Diciembre, debiendo concluirse el 7 del mismo mes.

Art. 9.º —Habrá vacaciones que principiaron el 7 de Diciembre de cada año, i terminarán el 8 de Enero siguiente: ademas, cada primer domingo de mes, las alumnas internas, de las seis de la mañana a las seis de la tarde, saldrán a sus respectivas casas, si tuvieren buenas notas recomendativas de su conducta i aprovechamiento.

Art. 10.—Se dará a las jóvenes una educacion esmerada, se cuidará de ellas con la mayor solicitud, su alimentacion será a horas fijas, abundante i sana.

Art. 11.—Las alumnas aprenderán en el Establecimiento todo lo concerniente a los deberes i oficios de su sexo, en el manejo de una casa.

Art. 12.—El idioma del Colegio será el Inglés, i el sistema de enseñanza, americano.

Art. 13.—A las Señoritas que lo soliciten, se darán en el Colegio, por separado, lecciones especiales sobre el ramo de enseñanza que elijan. Por cada clase del carácter espresado, se pagará una mensualidad de cinco pesos.

Art. 14.—Los particulares que deseen tomar lecciones especiales se dirigirán a la Directora, quien recibirá todos los dias de trabajo desde la una hasta las dos de la tarde.

Art. 15.—El Colegio se abrirá al público el dia 22 de Abril próximo.

Tegucigalpa, 20 de Marzo de 1878.

Directora Sub-Directora M. I. HAMM. F. E. HAUSER.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se nombra a Don Blas Espinoza Tesorero Municipal de la Ciudad de Gracias.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Marzo 16 de 1878.

En vista de la terna de individuos presentada por el Gobernador del Departamento de Gracias, para que se nombre el Tesorero Municipal de aquella Ciudad, i encontrando en la persona de Don Blas Espinoza la honradez i demas condiciones que requiere la ley de la materia, el Presidente ACUERDA nombrar al Señor Espinoza Tesorero Municipal de la Ciudad de Gracias.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

JUSTICIA.

Acuerdo en que se concede el pase para que ejerza el oficio de Escribano público, al Licenciado Don Pánfilo Estrada.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Marzo 4 de 1878.

El Gobierno en vista del expediente creado a solicitud del Señor Licenciado Don Pánfilo Estrada a fin de obtener el pase para ejercer el oficio de Escribano Público; i habiendo llegado las condiciones prescritas en el artículo

7.º de la ley de 21 de Febrero de 1866, el Presidente acuerda conceder al Señor Licenciado Don Pánfilo Estrada el pase para ejercer el oficio de Escribano. En consecuencia sera tenido en todos los tribunales de la República como tal, mereciendo entera fé en todos los actos de la Escribanía.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Contestaciones de los individuos de la Comision encargada de redactar los Códigos patrios.

Tegucigalpa, Febrero 27 de 1878.

Señor Ministro de Gobernacion.

Cábeme la honra de contestar la atenta comunicacion, fecha de ayer, en que U. se sirve trascribirme el acuerdo supremo en que se me nombra individuo de la Comision encargada de redactar los Códigos patrios.

A pesar de que mis fuerzas están muy débiles de encontrarse a la altura de mis deseos, no puedo ménos de aceptar con reconocimiento tan honroso como inmediata distincion.

Agradezco sinceramente el que se me haya proporcionado la ocasion de servir a mi país, en una obra que, a no dudarlo, es de vital interes i decoro nacional para la República, i de honor para el Gobierno que la decreta i para la Comision encargada de llevarla a cabo.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para significar al Señor Ministro las seguridades de mi distinguida consideracion i aprecio.

Cárlos Alberto Uclés.

Tegucigalpa, 27 de Febrero de 1878.

Señor Ministro de Gobernacion del Supremo Gobierno Constitucional.

No recibido la ostimable comunicacion de U.S. datada el 26 del mes en curso, en que se sirve trascribirme el acuerdo del supremo Gobierno de igual fecha, nombrando, en cumplimiento de la disposicion suprema de 25 de Abril del año próximo anterior, los individuos de la Comision que debe redactar los Códigos de la República, para cuyo importante i delicado encargo, me ha cabido la honra de ser uno de los miembros designados.

Pesa en mi ánimo, Señor Ministro, la consideracion de lo grave de la empresa a que el Supremo Gobierno se propone dar cima i cuyo cumplido i digno desempeño requiere sobresalientes aptitudes de parte de los individuos que a ella han de consagrarse bajo la ilustrada presidencia de U.S. Ante semejante consideracion yo debiera esquivar todo compromiso por falta de esas dotes superiores; pero si se ha creído que puedo cooperar a la consecucion tan reclamada de ese elevado i útil proyecto, mi amor propio tambien me demanda no rehusarle mi humilde concurso i no renunciar de ninguna manera a la honra distinguida que el Supremo Gobierno se ha dignado dispensarme.

Penetrado de gratitud por tan marcada prueba de confianza, haré cuanto de mí dependa para corresponder a ella; i ojalá el Supremo Gobierno alcance la gloria de legar a nuestra patria con la bien meditada i sabia codificacion de sus leyes, un monumento que haga impercedera la memoria de su Administracion.

Con sentimiento de alto aprecio i respeto, tengo el honor de reiterarme de U.S. atento servidor.

Jerónimo Zelaya.

Tegucigalpa, Febrero 28 de 1878.

Señor Ministro:

Acepto con placer i reconocimiento el alto honor que me ha dispensado el Señor Presidente de la República, designándome individuo de la Comision de codificacion, creada por acuerdo de 26 de los corrientes, i que U.S. Honorable se ha servido comunicarme en su respetable oficio de la misma fecha.

Aprovecho esta oportunidad, para ofrecerme del Honorable Señor Ministro General, muy atento, obediente i humilde servidor.

Adolfo Zúñiga.

Al Honorable Señor Doctor Don Ramon Rosa, Ministro General del supremo Gobierno. & . & .

HACIENDA.

Acuerdo en que se previene una antic-

pacion de \$ 50.000 entregada en seis mensualidades, i con el beneficio del uno por ciento mensual.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Marzo 15 de 1878.

En el propósito de concluir en el menor tiempo posible, varias obras de interes público que en el ramo de Fomento están emprendidas en algunos Departamentos: de organizar prontamente los trabajos para la apertura de la carretera del Sur; i de atender cumplidamente a los muchos gastos que requiere el planteamiento del Instituto de segunda enseñanza para los jóvenes, i del Colegio de Señoritas; i considerando que para dar pronta satisfaccion a esas urgentes necesidades no bastan las entradas ordinarias de la renta, por ser en los primeros meses del año, muy insignificantes los productos de las importaciones i esportaciones; por tanto, el Presidente

ACUERDA.

1º —Que la Secretaría de Estado en el ramo de Hacienda libre órdenes contra la Aduana de Amapala por un valor total de \$ 50,000

2º —Que dichas órdenes se amorticen en un cincuenta por ciento de los derechos que tengan que pagar desde el 15 de Julio próximo, los importadores de mercaderías del comercio de Tegucigalpa. El Paraíso i Amapala; excepto los comerciantes de este puerto que voluntariamente han contribuido para la apertura de la carretera del Sur, hasta que se amorticen en su totalidad las órdenes que, como suscritores, tienen en su favor.

3º —Que las órdenes emitidas se vendan a los comerciantes indicados, quienes deberán pagar el valor total de las que tomen, por sextas partes, al fin de cada mes, inclusive el corriente, debiendo los compradores, por el valor de las órdenes que reciban, otorgar pagares correspondientes a las seis mensualidades, i a la órden de la Secretaría de Hacienda.

4º —Que los compradores de las órdenes emitidas tengan, desde el dia del correspondiente pago de las mismas, un beneficio de un uno por ciento mensual hasta la fecha de la amortizacion.

5º —Que el Administrador del puerto de Amapala desde el 15 de Julio próximo no pueda hacer registros de mercaderías que, directa ó indirectamente, vengán con destino a dicho puerto i a los departamentos de Tegucigalpa i El Paraíso, sino es bajo la precisa condicion de presentarse, por los importadores, dueños de las mercaderías, i en pago del cincuenta por ciento de derechos, órdenes de las emitidas en virtud de este acuerdo.

6º —Que en el caso de que estas no sean compradas en su totalidad, ó en parte, en el primer mes que concluye el último de éste, en el segundo solo puedan venderse con un quince por ciento sobre el valor que se solicite, i a beneficio de la renta: que si en el segundo mes no fueren compradas, en el tercero, aumente su valor en venta en un veinticinco por ciento, que en el cuarto se aumente el valor en un treinta i cinco por ciento, i que en el quinto ascienda a un cuarenta i cinco por ciento.

7º —Que queda autorizada la Secretaría de Hacienda, para negociar las órdenes que se emiten, en caso de que no sean compradas en el término de un mes contado desde esta fecha, por los comerciantes de Amapala, Tegucigalpa i El Paraíso.

8º —Que los particulares con quienes se negocien, al verificar sus transacciones con los comerciantes, no puedan tener mas beneficio, que el tanto por ciento que en el mes respectivo habria correspondido al Gobierno si hubiese hecho al comercio, directamente, la venta de las órdenes; i

9º —Que las negociaciones particu-

lares en que se obtengan mayores beneficios de los que fija el artículo anterior, puedan ser denunciadas como fraudulentas, i penados como defraudadores los vendedores de las órdenes.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

FOMENTO.

Acuerdo en que se aprueban las bases de la sociedad minera de Yuscaran.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Marzo 5 de 1878.

Con vista de las bases constitucionales de una sociedad anonima, formada en esta ciudad, con el nombre SOCIEDAD MINERA DE YUSCARAN presentadas al Gobierno para su aprobacion, por los Señores Don Monico Cordova, Don Alecio Fortin i Don Santiago Moncada, que forman el directorio provisional de dicha sociedad. Considerando: que la antigua legislacion española vigente en la República, es completamente deficiente en materia de sociedades anonimas. Considerando: que es deber del Gobierno alentar i proteger el espíritu de asociacion que esta llamado a ejercer la mas grande i saludable influencia, en la agricultura, en el comercio, en la industria, i muy principalmente en la industria minera, que constituye uno de los mas valiosos ramos de la riqueza del país, i que se encuentra en completo estado de postracion. Considerando: que las bases constitucionales de la SOCIEDAD MINERA DE YUSCARAN reunen los requisitos i condiciones que las legislaciones modernas exigen para que puedan tener existencia esta clase de sociedades. Considerando: que las bases constitucionales estan suscritas por firmas conocidas i de respetabilidad, habiéndose llenado a su presentacion, la tercera parte del capital, el Presidente acuerda: 1.º Apruébanse las bases constitucionales de la SOCIEDAD MINERA DE YUSCARAN. 2.º La dicha sociedad minera de Yuscaran tiene en consecuencia personalidad jurídica.—Comuníquese i regístrese.—Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

FINQUITO.

CONTADURIA GENERAL de la Renta de Aguardiente i licores ultra marinos.—Tegucigalpa, Octubre' doce de mil ochocientos setenta i siete.

Facultado, por disposicion Suprema de 2 de Octubre, para glosar la cuenta que, como Tesorero Especial del Gobierno, ha llevado el Señor Capitan Don José Antonio Mejía Bárcenas, desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Diciembre, he procedido a examinar detenidamente los diversos Ingresos i Egresos que se registran en los libros de su Administracion; i en consecuencia he podido apreciar que las operaciones numéricas, así como cumplida legalidad en la comprobacion de las partidas.

POR TANTO: usando de las facultades especiales que el Supremo Gobierno ha tenido a bien conferirme, declaro: que el Señor Capitan Don José Antonio Mejía Bárcenas, está libre de toda responsabilidad con la Hacienda pública, por los fondos que ha administrado en el tiempo indicado.

(F.) Julio Lozano.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—PLAZA DE LA MERCED.